

INITIVM A DOMINO.



P O R
LOS SEÑORES
DEAN. Y CABILDO.

DE LA SANTA IGLESIA
DE CORDOBA.

CONTRA
EL SEÑOR D. MANVEL
PONZE DE LEON,

SOBRE
LA PAGA DE LAS DECURSAS DE
una Pension.

ИМУТИА ДОМОИ ОИМОИ



СОБОРОВ

ЛОСЬ НОРЕС

ДЕАНУ ГАБИДО

ДЕСЯТЫЕ САНКТА ИЕРЫА

ДЕ СОБОРОВ

КОНТА

ДЕ СПИНОР Д МАННЕ

ПОНКЕ ДОБЕМОН

ЗОВЕ

ДЕ СЕМЕЙСКА ЗА ФРЕНКА

FACTI SPECIES.



A Sanctidad de Inocencio Decimo, reseruo una pension annua de 2 y 500. Reales de vellon, sobre los fructos, y prouentos del Canonicato q̄ en esta Sancta Iglesia tenia Don Melchor de Contreras, en favor del Señor Don Manuel, de que se expidió Bulla, su data en Roma por el mes de Agosto del año de 1646. Murio Don Melchor en 28. de Enero del año de 1659. y el pensionario murió pleyto al Cabildo en 18. de Mayo de 1661 pidiendo ejecución contra sus bienes y Reotas, por quātia de 5 y 855. reales y 12. maravedis de las decursas de la pésion de el dicha dia 28. de Enero de 659. hasta 30. de Abril del dicho año de 661 a titulo de q̄ el Cabildo por este intermedio auia gozado, y percibido los frutos del Canonicato, como vacante. Y aujendosele dado traslado alego de su justicia, diciendo, no estar obligado a la paga executiva, ni ordinamente, en vigor de algunas razones, y en especial porque la pension era notoriamente nulla, respecto de no averse hecho en su Bulla mencion de otra pension anterior q̄ estaua reservada de 34. ducados de Oro de Camara, en favor del Licenciado Christoval Ruiz de Messa, Presbitero, sobre los frutos y rentas del mismo Canonicato, por Bulla Apostolica de la Sanctidad de Vibano Octavo, su data en Roma en las nonas de Octubre del año de 1626. Y aunque el señor Don Manuel pretendió responder, y en varios alegatos fué complicando el juicio ejecutivo, y el de la manutencion, aun mismo tiempo; ultimamente proueyó vmd. auto en 9. de Diciembre del dicho año de 661. en que sia perjuicio de lo que fuese ejecutivo, mandó q̄ las partes dentro de 20. días justificasen lo por ellas alegado, y passado el termino se trajesen los autos para prouecer lo que huiesse lugar de derecho. Esta determinacion con evidencia demostró la injustificacion de la parte contraria, la qual apelo, y llevado el proceso al Tribunal de la Nunciatura, se proueyó auto por el Illustrissimo Señor Nuncio a 9. de Março de 1662. en que reformó las letras de inhibicion, despachadas à pedimento del apelante, y remitió la causa a vmd. para que procediesse en ella, y administrase justicia. Habiéndole pues en este estado, parece que el señor Don Manuel presentó peticion, en 16. de Junio del dicho año de 662. en que suspendiendo, y protestando, quedasen suspendidos qualesquier

otros juicios intentados, y que se pudiesen intentar, pidiò manutencion de la possession, en que dixò c' stava, de percibir, y cobrar la pension al tiempo en que se morio el pleyno, y ofreció informacion dello, con calidad de incontinenti; hizo reproduccion de la Bulla, y demas autos coaclayendo en ser manutenido, y amparado en su possession, y que el Cabildo fuese sancionado a la paga de los dichos 5 y 855. Reales y 12. mas uedis. Auiendole vmd. mandado dar traslado, salio alegando de su luctuosa, y que no tenia obligacion de responder al pedimento de la nueua manutencion, por auerse pedido, y contestado en el juicio primero, y no poder dividirse la continencia de la causa, sobre que passaron algunos lances, hasta que vmd. por su auto de 10. de Noviembre del dicho año de 662. recibió la causa a prueba, con termino de 9. dias comunes, despues del qual respondió el Cabildo derechamente, con ciertas protestaciones, y alego de su derecho insistiendo en la nullidad masista de la pension exclusiva de la manutencion pedida. Y auiendose prorrogado el termino prouatorio por los 80. dias de la ley, y brechose probanzas por las parte, y publicadose, a concluyendo el actor para sentencia.

Este es el hecho del pleyno, de que resultan seis puntos essenciales que examinar.

El primero, si el Cabildo esta en obligacion de pagar las decueltas correspondientes a los fructos del Canonicato por el tiempo que los gozó. El segundo, si es igualada, y nulla la pension segunda, en cuya Bulla no se haze mención de la primera que estaba reservada sobre los fructos del mismo Beneficio. El tercero, si esta nullidad se incurre ipso iure. El quarto, si esta nullidad impide la ejecucion de la Bulla Apostolica, y la paga de la pension en el juicio executivo. El quinto, si esta nullidad es suficiente a retardar la manutencion en el juicio summarissimo del interim. El sexto, concedido que el pensionario deva ser manutenido, si es solo a de proceder solamente contra el titular que consintió la pension y la pagó, siendo igualada, y nulla, sin ampliarlo al sucesor en el Beneficio que no dió consentimiento en la reservacion de la pension, ni la a pagado en todo, ni en parte.

PUNCTO PRIMERO.

3.

Siel Cabildo esta en obligacion de pagar las decursas correspondientes a los frutos del Canonicato, por el tiempo que los gregó.

N.1. **E**STE punto es muy controverso entre los Doctores, por que algunos con varios derechos, y fundamentos, defienden que el Cabildo no esta obligado a pagar la pension. Hinc sunt Nauarrus cons. 1. & 3. tit. de solutionibus. Ioannes Gutierrez. lib. 1. canonicarum cap. 1. a num. 108. Nicolaus Garc. de Beneficijs 1. th. part. 1. cap. 5. à num. 206. Moneta de distributionibus part. 3. quest. 3. à num. 17. Vasconcelos, diuersar. iur. argum. lib. 2. cap. 14. nn. 37. Gratian. 1. th. discept. cap. 166. num. 27. Lo contrario tienen y fundan Geronimo Gonzalez, ad Reg. octauam Chancelleria glos. 5. §. 5. à num. 44. Cevallos, in commun. 4. thom. quest. 897. à nu. 505. Barbosa de pensione quest. 7. à num. 19. Nouissimamente Tonduto, in eo dem tractata quest. 42. à num. 24. Fermosino, ad titulum de iudicijs in cap quia 11. quest. 16. num. 8. & 9. pag. 273. ebom. 1. los quales citan otros Doctores.

N.2. No me detengo en indagar qual de estas opiniones sea mas segura in consultando, & juzgando; solo digo, q la segunda de Geronimo Gonzalez, y los que le siguen se ha de entender quando las letras de la reseruacion fueron intimadas al Cabildo antes que con buena fe se distribuyessen los fructos entre los Capitulares, mas sino precedio esta intimacion, no puede ser el Cabildo molesto. Ita mirabiliter docet ipse Geronimus Gonzalez, ubi supra sub num. 53. vers. declaratamen, segun la nueva impresion del año de 1617. ibi: *Declaratamen, quod si litera reseruationis pensionis non essent intimata Capitulo ante quam diuiderer bona fide tales fructus, & distributiones inter personas Capitulares presentes, quod tali casu non posset agi contra Capitulum pro tempore praterito.* Oldradus cons. 56. num. 1. & 2. Puteus decis. 175. num. fin. & decis. 417 in fine lib. 1. argument. l. 3. & 4. ff. de conditione inde uitii, & dixi in glos. 37. sub nu. 27. & tali casu opus esset agere contra singulos Capitulares, vel illorum heredes prorata, dia ordinaria, & non executiva. Gigas de pensionibus quest. 34. num. fin. Gutierrez quest. Canon. cap. 1. num. 112. part. 1. licet sit in electione pensionarij agere contra titularem ut ipse soluat, & postea ipse à Capitulo, vel singulis Capitularibus repeat. Gigas, d. quest. 39. n. 11. & quest. 43. num. 5. &c. Siguele Barbosa ubi supra d. quest.

7. num. 25. & 26. En el qual para evitare la resolucion de Geronimo Gonzalez, se vale de cierto medio que no se aplica a nuestra contingencia.

N.º 3. Las palabras referidas son tan elegantes, y decissivas della que para conseguir victoria no se necesita de otra doctrina pues de todo el contexto de los autos no parece que la Bulla de pension del señor Don Manuel, se notificase al Cabildo, ni con ella fuese interpelado, antes que se diuidiesen los fructos de la vacante del Canonico entre los Capitulares, si que el Cabildo tuviere noticia de tal pension. Y en consecuencia estubo en buena fe, y contra el no compete recurso. Y con la tradicion de Geronimo Gonzalez, esta libre en qualquier juzgio ordinario, ejecutivo, ó posesorio, y se reconoce con evidencia, que el pensionario litiga sin accion, y como tal deve ser repelido,

N.º 4. Omiso por evidente, que la opinion de los Doctores que escriben contra el Cabildo se ha de practicar (siendo cierta) en pension valida, mas no quando es irrita, viciosa, y nulla ipso iure, como en nuestro caso, quia tunc la nullidad, que residia en persona del titular, essa misma se influye en el Cabildo, como vicio real secundum bulgatissima iuris clementia.

PVNCTO SEGUNDO.

Sic es invalida, y nulla la pension segunda en cuya Bulla no se hace mención de la primera, que estaua reservada sobre los frutos del mismo Beneficio.

N.º 5. EN este punto contesta la Jurisprudencia antigua, y moderna, en la nullidad de la Pension, por ser seguidubre, y oponerse a la integridad, y libertad de los Beneficios, y a la intencion de los Romanos Pontifices, que es de no agruarlos con carga duplicada. Assi lo tienen con Cacialupo, Calodoro, Paulo Emilio Veralo, Geronimo Gigante, y la comun escuela de los Doctores, Riscio, in colectanea decis. 1234. vers. secundus cajus, Viviano, de iure Patronatus lib. 13. que fl. 9. nu. 32. Francisco Peña decis. 1136. per totam thom. 2. Mantica, decis. 93. per totam. Nouissimamente Toaduto, de pensione que fl. 44. per totam. Y otros muchos Escriptores, que se refieren en los puntos tercero, y quarto, y esta conclusion no tiene contradictor.

PVNCTO

PUNCTO TERCERO.

Si esta Nullidad se incurre ipso jure.

- N.6.** **L**A solida, y verdadera Resolucion, es que esta nullidad se contrae ipso iure. Hercules Marescoto, lib. 2. variarū quæst. 18. num. 41. Melchor Loterio, de re benefic. lib. 1. cap. 38. à num. 16. Tonduto, d. quæst. 44. num. 8. El señor Salgado, de Regia protectione, part. 3. cap. 3, num. 59. & in labyrinth. part. 2. cap. 11. nn. 32. circasinem.

PUNCTO QUARTO.

Siesta Nullidad impide la ejecucion de la Bulla Apostolica, y la paga de la Pension en el juzgio executivo.

- N.7.** **E**STE Punto se trata por Nicolas Garcia. de Beneficijs th. 1. part. 1. d. cap. 5. à num 560. y concluye, que no auerse hecho mención de la Pension primera en la Bulla de la segunda, no impide regularmente su ejecucion, porq; semejante nullidad requiere largo conocimiento de causa, y se ha de remitir al juzgio petitorio.

- N.8.** Sed salua pace tanti viri se ha de tener lo contrario, como en terminos enseña Geronimo Gigante, el qual auiendo resuelto en la quæst. 35. num. 9. in tractatu de pensione, que la nullidad opuesta contra la Bulla de Pension, no suspende su efecto executivo, y el titular deue pagarla lite pendente, hablando despues en la question final de la nullidad que se incurre, por no auerse hecho mencion en la Bulla de la Pension segunda, de la anterior que estaua impuesta sobre el mismo Beneficio, concluye desde el nn. 12. hasta el 14. que retarda la ejecucion por contraerse ipso iure, y lo funda docta, y copiosamente.

- N.9.** Lo mismo defienden Flores de Mena, lib. 1. variarum quæst. 12. num. 33. & 34. El señor Salgado, de Regia protec. 3. part. d. cap. 3. à nn. 54. & num. 58. En que reprehende a Nicolas Gratian. con razones muy ponderosas, y se admira que un varon tan Doctor escribiesse semejante proposicion.

- N.10.** Fundanse estos Doctores en que la nullidad de la Pension segunda en q; no se expreso la primera es intrinseca, evidente, y notoria, q; dimana del viente de las mismas letras, y como el señor Salgado dice se verifica de la data utriusque Bullæ, & per consequens non

non petit altiorem iudaginem. Y es legitima, y suficiente para impedir la ejecucion de las Bullas Apostolicas, sentencias passadas en cosa juzgada, y otros cualesquier instrumentos de qualquier calidad, y naturaleza q̄ sean, como vniuersalmente enseñan, Sanchez, de Matrimonio, lib. 10. quest. 12. à num. 20. Carlebal, de Iudicijs, part. 2. lib. 1. tit. 3. disput. 16. à. num. 2. Antonio de Amatis, lib. 2. Variarum cap. 81 à num. 10. Olea, de cess. iurium, & actionum tit. 5. quest. 10 à num. 14. Fontanella, decis. 453. per totam thom. 2. Mandelio de Alba, cons. 118. num. 21. & cons. 609. num. 2. & cons. 766. num. 6. Argalo, de a dipiscenda possessione quest. 6. art. 8. nro. 18. & quest. 3. artic. 10. num. 111. Catolo Maranta, thom. 3. controueriarum. Resp. 17. à nu. 35. Tuscho, lit. N. conclus. 135. nu. 5. Los quales cumula varios derechos, y autoridades, y lo amplian no solo quando la nullidad resulta de la figura de los instrumentos, sino quando se prueba con testigos, luego incontinenti, que es dentro de los diez dias de la ley, ó del termino que el Juez prescribio.

N. 11. Práterea, es celebre lugar el de Barbosa, de pensione quest. 7. à num. 5. en que tratando de la excepcion de nullidad que se oponer contra la paga de la pension, y ejecucion de su Bulla, dice estas palabras. Sed tota quaestio est de exceptionibus infra terminum oppositis, an obstant executioni in qua distingendum est inter exceptiones intrinsecas nullitatis, seu surreptionis pensionis qua ex ventre, & contextu Bullarum, vel incontinenti prouantur, & inter illas, que ab extrinsecis sunt pronandas, & requirunt altiorem iudaginem. In primo casu certum est, quod nullitas opposita facit cesare executionem. Y lo funda conseruacion, y despues de el aunque sin citarle, dixo lo mismo Pedro Francisco Tonduto, in resolutionibus Benefic. thom. 1. part. 2. cap. 1. §. 4. num. 58. ibi: At vero si agatur de eo, si pensioni consensit oportet ut doceat de notoria pensionis nullitate ut illius solutionem euitare possit; aut de notoria illius in iustitia, &c. Lo mismo tiene Lotario, de re benefic. lib. 1. cap. 28. num. 95. & 96.

N. 12. Confirmase efficazmente, considerando que no exprimirse en la Bulla de la segunda pension, la primera que estaua reservaua sobre el mismo Beneficio, haze la gracia obrepticia, y surrepticia, como resuelven Flores de Mena, y el señor Salgado, in locis citatis num. 9. y Fatinacio, citado, num. 5. Refiriendo muchos Doctores, sed sic est, que la obrepcion, y surrepcion impide el efecto de todas las Bullas, y rescriptos Apostolicos, y Regios, assi de gracia, como de justicia. Ergo preciosa consequencia es, que en los terminos de nuestro punto, no es ni puede ser exequible la Bulla de la pension

pension de la parte contraria.

N.º 13. La menor se prueba con testos expresos, in cap. 2. & in cap. su-
per litteris 20. & in cap. postulasti de rescriptis, & in l. & si non cognitio
C. si contrarius vel utilitatem publicam, & in l. 1. §. proinde ff. ne-
uis fiat. Consiérren comū opinion Menochio, de arbitrarijs casu 202
Valasco, consultat. 163. Thomas Sanchez, de Matrimonio, lib. 8. q.
2. Melchor Phebo, deciss. Lusitana 4. per totam.

N.º 14. Y de esta excepcion de obrepcion, y surrepcion conozce el Juez
ante quien las Bullas se presentacion, como lo prueba expresamen-
te el texto in d. cap. super litteris ibi: De præcum qualitate cognoscatur.
Y en su colección trae el Doctor Barbosa comun opinion. Y as-
si mismo el señor Salgado, de Reg. protec. & par. cap. 5. n. 36. Gomez
Bayo, in praxi 1. part. cap. 1. à n. 14. & lib. 2. quast. 110. num. 14. fe-
lio. 354.

N.º 15. Con todos estos fundamentos queda radicalmente vencida la
tradicion de Nicolas Garcia, de qua mentionem fecimus num. 7;
y la del señor Valenzuela, cons. 104. n. 3. & 4. thom. 2. en que dixò
que la nullidad propuesta contra la pension, no impide su execu-
cion, y paga, citando a Geronimo Gigante, y otros Doctores, por
q̄ se ha de entender de la nullidad ex iure seca, mas no de la promp-
tuaria, que resulta del mismo tenor de la Bulla. Y como quiera que
por la que ha presentado la parte contraria, literalmente parece
sin género de duda, ni controversia, no hazerse en ella mención
de la pension priuera, resuelta sobre el mismo Canonicato por
lettas Apostolicas, en favor del Licenciado Christoval Ruiz de
Messa; inevitablemente se sigue, que esta nullidad notoria, causa
impedimento irrefragable a la ejecucion de la Bulla.

PVNCTO QVINTO.

*Si esta Nullidad es suficiente a retardar la manutencion en el
juzgo summarismo del interin.*

N.º 16. E STE punto es diverso del antecedente, porque una cosa
es pedir ejecucion de la Bulla, para cobrar la pension, y
otra estar en la possession de percibirla, para ser manute-
nido, vt tradit Ioannes Franciscus Feirentillus, in annotationibus ad
Buratum decis. 59. n. 10. Y presupuesta esta diferencia, y que el
señor Don Manuel pretende, que al tiempo que se movió este
pleito estaua en possession de cobrar de D. Melchor de Contreras,
la pension, parece le ha de ser concedida la manutencion ex seqq.

- N.^o 17. Primo, por la regla general de que la excepcion de nullidad no impide la manutencion, como fundan Postio, *de manutent. obseruat.* 42. à num. 1. *cum seqq.* Fontanella, *decis.* 326. num. 28. *thom.* 2. Cesar Ruginelo, *in practicis questionibus cap. 19.* à num. 7.
- N.^o 18. Secundo, porque en terminos de pension, resuelven lo mismo Estefano Graciano, *1. thom. disceptacionum cap. 113.* nu. 29. Postio. *ubi supra obseruat.* 62. num. 5. *in principio.* Francisco Mantica, *decis.* 196. *per totam.* El señor Valenzuela, *conf.* 51. à num. 42. *thom.* 1. Los quales absolutamente afirman, que el pensionario a de ser manutenido licependente super nullitate tituli.
- N.^o 19. Tertio, & in fortioribus terminis, son del mismo sentir etiam in nullitate otta ex ventre Bullæ Hercules Marescoto, *lib. 1. Variarum cap. 20.* num. 20. El señor Salgado, *de Regia proptec. part. 3. d. cap. 3.* num. 29. Barbosa, *de pensione quest. 2. nu. 13. & 19.* que citan otros Doctores, y algunas decisiones de Rota.
- N.^o 20. Sed his non obstantibus intrepide a severandum est, que la parte contraria no deve ser manutenida (conceso sine veri præiudicio que est uiuera en la possession que se attribuye) lo qual se verifica por los medios siguientes. El primero por la resolution general q los Doctores enseñan en todas materias, diciendo que quando la nullidad es euidente, y notoria, originada del centro de los instrumentos publicos, y solemnes se deniega el mandato de manutendendo, Ica tradunt Menochius, *de retinenda rem.* 3. num. 683. Fardinacius, *decis.* 698. num. 3. *thom.* 2. *in nouissimis,* quos refert, & sequitur Postius. *d. obseruat.* 42. à num. 137. & 153. & 155. & obserua- 62. num. 12. Lo mismo concluyen Iacobo Cancerio, *thom.* 3. *Varia rum cap. 14.* à num. 54. Mario Giurba, *decis.* 69. num. 16. Y con crudicion Acacio Ripolio, *variarum resolut. cap. 14.* num. 68. con los siguientes hasta el num. 74. Pedro Francisco Tonduto, *de præventione iudiciali part. 1. cap. 18.* num. 2. vers. Praterea, que es elegante lugar, Juan Francisco Castillo, *decis. Sicilia 220. volum. 3.* Antonio de Amatis, *lib. 2. Varia resolut.* 94. à num. 14.
- N.^o 21. Secundo, en terminos de pension procede assi mismo, lo que vamos discutiendo, como doctrinalmente enseña Barbosa, *de pensione d. quest. 7. num. 8.* porque aniendo hablado desde el num. 5. de la nullidad notoria, que resulta del tenor de la Bulla, diciendo que impide su execucion, añade estas palabras. *Nulla est enim actio adeo privilegiata, etiam si executina, & possessoria sit, que si contra eam opponatur exceptio relevans, & incontinenti pronetur non suspendat eius effectum.*

6.

N.22 Testio, porque Ludouico Postio, de manutentione d. obseruat. 62.num.5. infine, & num. 12. comprueba nuestra conclusion, his sane verbis: Quando tamen nullitas est adeo clara, & evidens vt non egeat prouatione, illius allegatio retardat mandatum de manutenendo. Y prosiguiendo dice, & in terminis nullitatis pensionis Buratus deciss. 542.num.7. & seqq. con que acaba la obseruacion.

N.23. Y porque las decisiones de Burato, no se suelen tener alla mano, digo que la que refiere Postio, fué sobre la pension de va Beneficio de la Ciudad de Huesca, el año de 1621. y desde el num. 7. hasta el 10. resuelue que para que la excepcion de nullidad impida la paga de la pension en el juzgio executivo, o en el posefforio de manutencion, à de ser clara, y aparente del contexto de las letrias Apostolicas, y de otra manera se reservua al juzgio petitorio, y así viene a ser expresa para nuestro caso. Sus palabras demptis iuribus, & doctoribus ab ea citatis, son las siguientes.

N.24. Quam tamem exceptionem dixerunt Domini non obstatre petitia per Gasparem manutentioni: tum quia ad hoc, vt exceptio nullitatis impe- diat solutionem pensionis, etiam quando non agitur pro manutentiente; illa deuet esse evidens, clara & apparens ex facie, & contextu litterarum & talis ex qua non possit iudici non liquere. Nec sufficit prouatio etiam extrinseca, qua prouatione contraria excludi potest. Tum etiam, quia quando agitur posefforio deuet esse talis vt de ea constet ex eisdem litt- ris, & contra successorem. Alias reiicitur ad petitorium, & donec de ea cognoscatur non deuet denegari manutentio existenti in quasi possef- sione exigendi, &c. Esta decision es Magistral, y ella sola basta para de- terminar la causa.

N.25. Quattro, por vna doctrina selecta de Tonduto, in tractatu de pen- sione, quast. 5.num. 14. ibi: Adeo vt manutentio sit concededa, quamvis alegaretur pensionem esse extinctam vt in d. deciss. 246.num.5. quod tamen ego intelligo nisi confessim, & in promptu constaret de d. extinc- tione, quia exceptio clara, & non requirens, altiorem indagine m est in iisis iusticijs possefforijs admittenda. Y lo mismo afirma en el cap. 51. num. 7.8. & 10. y en el cap. 52.num. 2. & 3.

N.26. Quinto, porque si en los terminos de nuestra contingencia, pu- diera proceder la manutencion, se siguiera que hubiera estando en mano del titular Don Melchor de Contreras, pagando esta pension constituir a la parte contraria en posession perpetua de cobrarsla, y conualidar la dicha pension, siendo ipso iure nulla. Y esto no fue posible a Don Melchor, porque dependio, y depende de la potes- tad Pontificia. Paulo Emilio Veralo, deciss. 311. num. 2. part. 2.

Barbosa, in votis decisissimis canonicis part. I. voto 5. num. 22. Y por todo el voto funda, que la nullidad diwanada de la Bulla de pension, retarda el mandato de manutendendo.

N.º 27 Sexto, porque la restitucion del despoxado, es tan favorable como la manutencion, y los derechos proclaman, que se haga summarissimamente, y ante todas cosas, l. *siquis ad se fundum C. ad legē Julianam. de iure publica cap. re integranda 3. quæst. 1. cap. fin. de ordine cognitionum. cap. in litteris cum alijs multis de restit. spoliat.* Et tamen, si se opone notorio defecto de propiedad, y se comprueba con instrumentos publicos, ó por sentencia passada en juzgado, ó por confessione de la parte, ó por testigos examinados inconvenientes, cessa la restitucion, y se deniegan los remedios posessorios. Menochio, de recuper. rem. 1. à nu. 215. & anum. 223. Azebedo, in l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. nu. 42. Gutierrez, cōf. 6. per totum. Sarmiento, lib. 2. selectarum cap. 13. num. 6. Parladorio, lib. 2. quotidianarum. cap. 5. num. 9. Mieres, de mayorat. 3. part. quæst. 15. num. 168. Tulcho, litt. S. concl. 385. num. 31. 34. 52. & 55. Juan Graciano, Regula 432. num. 2.

N.º 28 Septimo, se excluye peremptoriamente la manutencion, aduirtiendo que la pide el pensionario, por rentas preteritas, auiendo el Cabildo de gado de poseer, en que contradize a los principios intrínsecos de la manutencion, que como remedio tuitivo, y no restitutorio comprehende los frutos futuros, mas no los passados, como resuelven doctissimamente el señor Don Juan Baptista la Rea, decisionum Granatenium lib. 1. disput. 5. à num. 8. Paulo dujan, decis. 218. & decis. 221. Y assi para ordenar bien el juizio debio pedir la ejecucion pro pensionibus decursis, y la manutencion pro futuris extradicis eleganter, per Rotam, decis. 9. pertotam, & principue in fine, apud Tondutum, de pensione post tractatum, pag. 18.

N.º 29 Octavo, porque versamos en Tribunal Ecclesiastico, en el qual no se han de atender los apices de los juizios posessorios, y si quién los intenta tiene justicia en ellos, sino solo considerar, si la tiene en la propiedad, porque faltandole en ella peccara mortalmente, y queda a sujeto a restitucion, como ponderan con prudencia, y cedula, el señor Obispo Sarmicato. lib. 2. selectarum d. cap. 13. num. 5. Juan Gutierrez, d. conf. 6. num. 11. & 12. Geronimo Gonzalez, ad regul. etiam glos. 15. §. 1. à num. 190. Ceuallos, in communibus, quæst. 736. à nu. 6. Dominus Solorzano, de iure Indianum thom. 2. lib. 2. cap. 29. num. 8. Et nouissime Fermoso, in cap. Pastoralis de causa posessionis, & proprietatis quæst. 5. à nu. 6. pag. 421. Y Juan Gutierrez, ubi supra, culpa a los jueces, que obsequian lo contrario,

- 7°
- N.º 30.** Eiusdem satis est la tradicion del Doctor Noguerol, allegat. 26. num. 389. vbi dicit, que en los Tribunales supremos se deniega el auxilio de la manutencion, al que carece de Justicia en lo principal. Y respecto de que la parte contraria no tiene vestigio, ni presuncion della en el juzgio petitorio. Y ultimamente preten-de que vnd le manutenga en este sumarissimo dando ocasion a nuevos litigios, circuytos, y gastos; se le due de negar.
- N.º 31.** Con estos fundamentos, queda dilucidamente representada, la justicia del Cabildo, pues la nullidad de la pension del señor Don Manuel, es manifiesta, liquida, y notoria, y que con evidencia resulta del viente de su misma Bulla, porque en toda ella no se haze mencion de la pension anteriormente reservada en favor del Licenciado Christoval Ruiz de Mesa, por otra Bulla Apostolica, que originalmente se exibio, y cuya copia autentica esta en los autos, con citacion de la parte, y en virtud de letras compulsoriales, con que queda verificada la notoria nullidad, segun el señor Salgado,
vbi supra 3. part. d. cap. 3. nu. 60. ibi: Sed miror tanti viri hanc nanque quis opponens incontinenti intra terminum datu a iudice non verificabitur immo breuissimum cum prouata sit, ex datis veris que Bulla duntaxat.
 Que son palabras admirables, maxime atendiendo pionrado plenisima mente ser la pension del Licenciado Christoval Ruiz de Mesa, no solo valida, y cierta, si no exigible, y estar en posesion actual de percibirla desde que se impuso, hasta de presente, & per consequens, no es deuida al señor Don Manuel, la manutencion que solicita.
- N.º 32.** Quibus ita manentibus, no son de obstaculo el fundamento primero, y segundo, que ponderamos en los num. 17. y 18. de este punto, con postio, Fontanella, Cesar Ruginelo, Graciano, y otros, porque como parece con evidencia de su lectura, no hablan de nullidades notorias, y manifiestas nacidas del contexto de las Bullas, y demas instrumentos, por cuyo respecto han de ser entendidos de nullidades extrinsecas, que requiere n mucha iudicacion, y largo conocimiento de causa, las quales no se admiten en los juzgios possestorios, y summarios, l. 3. 9. *ibidem ff. ad exhibendum. l. 2. tit. 5. part. 6. Gregorio Lopez, in l. 7. tit 4. part. 5. vers. possessionem. Molina, de Hisp. primog lib. 3. cap. 13. num. 5. el señor Castillo, lib. 3. controversiarum cap. 24. à num. 92. Noster autem sermo versatur circa nullitates intrinsecas, evidentes, & claras, quæ cunctur ex ventre instrumentorum.*
- N.º 33.** De mayor urgencia es el tercero fundamento, que excitamos

en el num. 19. deste punto, con Hercules Marescoto, el señor Salgado, y Barbosa, quatenus dicunt, que aunque la nullidad procede de la figura, y continencia de la Bulla de pension, no puede impedir que el pensionario poseedor sea manutenido en la posesión de cobrarla. Sed dupliciter respondeo. Primo, que la tradición de estos Doctores, esta vencida con los fundamentos que hemos referido desde el num. 20. con los siguientes præcipue en los términos de nuestra continjencia. Secundo, que quando sean ciertas (sine veritatis tamen præjudicio) se han de practicar contra el titular del beneficio que consintio en la reservación de la pension, y la pagó voluntariamente, mas no contra el sucesor, que no presto semejante asesto, ni ha hecho paga alguna, que es nuestro caso como fundaremos ad saturitatem en el punto siguiente.

PVNCTO SEXTO.

Concedido que el pensionario deba ser manutenido, si esto a de proceder solamente contra el titular que consintio la pension, y la pagó siendo imbalida, y nulla, fin ampliarlo al successor en el beneficio que no dio consentimiento en la reservación de la pension, ni la a pagado en todo ni en parte.

N.º 34 **E**n este punto se ha de tener por firme conclusion de derecho, que concedido (sine verilacione) que el pensionario aya de ser manutenido en la posesión de exigir su pension inutilida, y nulla, esta manutención se ha de entender solamente contra el titular que consintió en su reservación, y la comenzó a pagar, mas no contra el sucesor en el beneficio que nunca la a pagado. Fundase solidamente con una decision aurea de Guillermo Casiodoro 3. en orden tit. de pensionibus pag. mihi 75 a donde atiendo por todo su contexto resuelto, que la pension segunda, en que no se hizo mención de la primera, es nulla, aunque el Pontifice la concediese ex proprio motu, dice en el nu. 7. estas palabras. Nec obstat si habens beneficium nolet excipere, sed utramque pensionem solvere quia licet posset sibi præjudicare soluendo de parte, qua deductis descendis de iure ei contingret, etiam si nil tale debeat cap. veniens de transactionibus non tamen Ecclesia, nec beneficio, ut remaneat onus, & beneficium dicatur esse seruum cum tantum sit Procurator non Dominus cap. 2. de donationibus, &c. Siguele el Doctor Marcha, in comp dixit nouiss.

nouiss. part. 6. cap. 32. pag. 198. Y coadjubase con la assertio[n] del señor Valenzuela, cons. 196. num. 9. & 10. th. 2. Y del señor Salgado, in labyrintho 2. part. cap. 22. à num. 98. Alejandro Sperelo, decis. 74. num. 21. & decis. 96. à num. 19. thom. 1. Loterio, de re benefi. lib. 1. cap 28. num. 103. ubi tenet que el Beneficio, y el Beneficiado, son cosas distintas. Ex diuersis autem don sit illatio, l. Papinianus ex utili ff. de minoribus l. inter stipulantes §. sacram ff. de verborum obligat.

N. 35 Este lugar de Casiodoro, est tan insigne que sin duda alguna posuit securim ad radicem questionis, y con evidencia prueba, que el Beneficio, ni el sucesor pueden ser grauados con las pagas hechas por el titular, que no quiso patrocinate con la nulidad de la segunda pension, antes voluntariamente la pagó, y de este acto resulta la posession del pensionario productiva regularmente de la manutencion.

N. 36 Es no menos elegante la decis. 162. de Nicolso Boerio, num. 2. vbi en los mismos terminos de Casiodoro, dice assi. Sed in casu nostro oneratur nimium beneficium ipsum seu eius fructus, & redditus. Et posset multiplicari onus superponere iam grauata. Nec dicere habens titulum Beneficij non vult excipere, sed pati, & solueretur amque pensionem. Quoniam non denet esse in eius potestate, quod onus remaneat seu ualeat cum sit Ecclesia procurator cap. 2. de donationibus, & debeat ex onerare, & non onerare rem sibi commissam, ideo recte prouissum, quod ipso iure indicatur nullitas, & non sit in potestate negligentis, aut malignitatis, seu inualiditas in prauidicium successoris cap. veniens de transactionibus, &c.

N. 37 Siguele per euadem premeditatumque sermonem Tonduto, de pensionibus, quest. 44, num. 18. Estas Doctrinas son individuales de nuestra ocurrencia, pues dado es el caso que Don Melchor de Contreras, pagase ó por negligencia, ó por otro fin al señor Don Manuel, su pension irrica, y nulla, y al Licenciado Christoval Ruiz de Mesa, la suya valida, y firme, no por esto pudo interrogar perjuicio al Caponicato, ni al sucesor en el, ni en consecuencia al Cabildo, en quanto a la pension de la parte contraria, en cuya reseruacion no consintió, ni uocala ha pagado.

N. 38 Compruebase este mismo intento, con otra Doctrina del mismo Tonduto, in questionibus beneficialibus 2. part. cap. 1. §. 4. nro. 57. ibi: Undelicet regulariter successor etiam per obitum teneatur ad solutionem pensionis super beneficio imposita, cum pension sit onus reale ipsi beneficio inherens Parisius de resig. lib. 2. quest. 2. à nu. 94 ad 97. si tamen pension sit nulla potest successor iste ad illius nullitatis declarationem agere,

agere, &c. Y esto no solo se ha de entender en juzgio ordinario, ó
executivo, sed etiam quando agitur de manutentione.

N.º 39 Haze acento a esto, lo que dexamos resuelto con Paulo Emilio
Veralo, y Barbosa, num. 26. de que no esta en mano del titular que
consintio en la pension, y la pagó, siendo nulla conualidarla, pues
como queda resuelto desde el num. 36, no pudió con su desidia, ó
malicia, perjudicar al sucesor.

N.º 40 Ulterius es digna de muy especial nota la decis. 542. de Matheo
Buxato thom. 2. citada num. 24. en que se dice, que para denegar la
manutencion al pensionario, han de concurrir dos requisitos, que
la pension sea notoriamente nulla, y el pleito se siga con el suce-
sor del beneficio.

N.º 41 Sed ut iam receptui cānamus, son singulares las decis. de Rota
que trae Nicolas Garcia, de beneficijs 1. part. d. cap. 5. à num. 443, us
que ad 448. en las quales se prueba, que aunque la excepcion de
nullidad propuesta en el juzgio retinendæ no obsta al pensionario
que esta en posesion contra el titular que consintio en la pension
le resistira quādo el juzgio serrata contra el sucesor en el beneficio.
Conque de primo, ad ultimum, queda fundada la Iusticia del Ca-
bildo, pro quo calculum ferendum fore fæciliter speramus. Salua
in omniibus Domini iudicantis acrioi censura.

*El Licdo. Don Martin
de Orellana.*